

# **Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: análisis contextual en búsqueda de una plena autonomía**

**Dr. Leonardo Frega\***

**Dra. Claudia Irene Villar\*\***

- 1) Introducción, contexto histórico y panorama actual de la judicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) La tensa convergencia de los tres campos jurisdiccionales.
- 3) Casuística e impacto a raíz del fallo Levinas.
- 4) Conclusiones.

## **1) Introducción, contexto histórico y panorama actual de la judicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>1</sup>.**

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) es un territorio dentro de la República Argentina que surge normativamente a partir de la reforma constitucional de 1994, la cual propició no sólo un aumento en lo inherente a los artículos que consolidan su parte orgánica<sup>2</sup>, sino la introducción del artículo 129, del cual se desprende el reconocimiento -en términos de autonomía funcional y autarquía financiera- del espacio físico donde otrora solo se encontraba el asiento de la Capital Federal. En este sentido, reza dicho artículo: “*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo*

---

\*Abogado (UBA). Magíster en Derecho Penal (Universidad de San Andrés). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bologna). Especialista en Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes (Universidad de Salamanca). Diplomado en Derecho Penal Juvenil (Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Diplomado en Aspectos jurídicos y políticos de las personas con discapacidad; Historia de la Ciudad de Buenos Aires; y Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad (Facultad de Filosofía y Letras, UBA). Docente (UBA).

\*\*Abogada (UBA). Especialista en Magistratura, derecho procesal y tributario. Codirectora de la Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo del Centro de Formación Judicial. Coordinadora del área Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Asesoría General Tutelar. Creadora del sitio [www.todolevinas.com](http://www.todolevinas.com) en donde se publican fallos, novedades y doctrina en referencia al precedente “Levinas”.

<sup>1</sup> Capítulo escrito por el Dr. Leonardo Frega.

<sup>2</sup> Además del artículo 129, que resulta el troncal en este ensayo, en 1994 se han incorporado varios artículos como el 100 -creación del jefe de gabinete-. No obstante, la parte dogmática también ha sido acreedora de novedosos artículos como el 41, 42 y 43, atinentes a los “derechos de tercera generación”.

*dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.*

Este territorio, habida cuenta de su incipiente autonomía, erigió un proceso en el marco de los principios -republicano y federal- de gobierno, de constituir sus tres poderes. Recordemos que hasta tanto el asiento de la Capital Federal sea trasladado, en dicho espacio geográfico la competencia local<sup>3</sup> era únicamente atinente al campo nacional, motivo por el cual tanto el derecho sustantivo<sup>4</sup> como el adjetivo a aplicar eran del fuero nacional<sup>5</sup>.

Así las cosas, y con el advenimiento de la Constitución de la CABA en 1996, se propició la creación de sus poderes:

- 1) Poder Ejecutivo: creación del Jefe de Gobierno<sup>6</sup> y su respectiva estructura.
- 2) Poder Legislativo: consolidación de la Legislatura Porteña.
- 3) Poder Judicial: transferencia parcial y paulatina de ciertas materias del Poder Judicial de la Nación -de única aplicación en el territorio de la CABA pese a su brumosa definición-.

Este último poder local ha dado sus primeros pasos a raíz de una modalidad *sui generis*: liminarmente no fue creado por la legislatura porteña, sino que se circunscribió a un leve traspaso de ciertos fúeros del Poder Judicial de la Nación, sumado al decisario del legislador nacional que fue coadyuvando este proceso a través de ulteriores transferencias<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Proponiendo una analogía con las provincias de nuestro país, entiéndase por el término “local” a aquella materia que se encuentra en exclusiva potestad de ese territorio y no del gobierno nacional -pese a que su alcance no pueda extenderse a otras provincias, como en el caso del campo federal-.

<sup>4</sup> Artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

<sup>5</sup> Ejemplo de ello es que la justicia ordinaria en lo penal aplicó las reglas inherentes al derecho adjetivo a través del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>6</sup> Previo a esta figura, la máxima autoridad en materia administrativa era el intendente, siendo el primero en ostentar el cargo, en el marco de las facultades del Concejo Deliberante, Torcuato de Alvear (1883-1887) y el último -por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación- Jorge Domínguez (1994-1996).

<sup>7</sup> A título de ejemplo, en lo inherente al régimen penal, señala TERRAGNI que “La transferencia de competencia penales a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue otro de los campos del debate de los alcances del principio de especialidad en la organización de la justicia de menores. Este proceso resultó gradual y paulatino, con dos etapas claramente diferenciadas. En la primera se acordó el traspaso de puntuales competencias penales a la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la celebración y puesta en vigencia del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, mediante el cual el fuero contravencional y de faltas local resultaba competente para entender en los delitos de tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aun los atribuidos a personas menores de edad). La siguiente etapa se inició con la sanción de la ley 26.357 que aprobó el segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comprendió los delitos previstos y reprimidos por el Código Penal en sus arts. 95 y 96 (lesiones en riña),

Dichas materias actualmente son:

- 1) Competencia en materia Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.
- 2) Competencia en materia Penal, Penal Juvenil<sup>8</sup>, Contravencional y de Faltas.

En este orden de ideas, la transferencia de los campos enunciados, propició en paralelo para su normal y adecuado funcionamiento la creación -a través del dictado de leyes de la Legislatura Porteña- del Poder Judicial de la CABA: la Constitución de la CABA ha entendido que comporta a su poder judicial no sólo los juzgados e instancias revisoras, sino que ha incorporado tanto al Ministerio Público<sup>9</sup> como al Consejo de la Magistratura, demostrando su carácter autónomo a la hora de decidir una distribución y pertenencia disímil a la federal.

---

*106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 183 (daños), y 208 (ejercicio ilegal de la medicina); además de los supuestos tipificados en las leyes 13.944, 14.346 y por el art. 3º de la ley 23.592 cuando los mismos se cometieran en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Debe tenerse presente que la fecha de elaboración de esta obra ya se había sancionado mediante la ley 26.702 (sancionada el 7/9/2011 y promulgada de hecho el 5/10/2011) el tercer convenio de transferencia de competencias penales a la Ciudad de Buenos Aires (aun pendiente de ratificación por una ley de la Ciudad de Buenos Aires) ”, en TERRAGNI, Martiniano Rodolfo. *El principio de especialidad en la justicia de menores a través de la jurisprudencia*. Ad-Hoc, 2015, pp. 212 y 213. En igual sentido, TERRAGNI, Martiniano. *Justicia juvenil y especialidad: prisión preventiva, suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado, el proceso de flagrancia*. Ad-Hoc, 2019, p. 56-58.*

<sup>8</sup> En primer lugar, corresponde hacer mención que el régimen penal juvenil reclama un tratamiento especial, distinto al de los adultos, puesto que, desde la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (1994) atento al artículo 75 inc. 22, nuestro país ha optado por asumir la responsabilidad de efectivizar desde todas las aristas estatales la aplicación del paradigma del Sistema de Protección y Promoción Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, en el año 1998 se dictó en la CABA la Ley N° 114, sistematizando en dicho plexo normativo local los fines, propósitos y alcances que la indicada convención otrora establecía. Poco tiempo después, en el año 2005, a tenor de la Ley nacional N° 26061, se dictó una norma de similar tratamiento, protección y objeto a la enunciada en el territorio porteño, que asimismo no sólo promocionó el reconocimiento del Interés Superior del Niño y todos los derechos y garantías de dicho colectivo por su simple condición de personas no adultas, sino que derogó la Ley N° 10903 del Patronato de Menores. A la poste, la adopción del Código Civil y Comercial de la Nación adosó la hermenéutica constitucional, habida cuenta del reconocimiento del niño como un sujeto pleno de derechos, que posee capacidad o autonomía progresiva y desarrollo madurativo.

Sin perjuicio de la interacción en el propio territorio que comprende la instancia híbrida de la justicia nacional en la CABA -bajo la coyuntura del avance normativo en dicho territorio que evidencia normativas aggiornadas y respetuosas de los compromisos internacionales que Argentina ha suscrito al reconocer diversos instrumentos internacionales-, desde la Legislatura Porteña se han consolidado normas respetuosas de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales se destaca la creación de una justicia especializada en materia penal juvenil, que en adición interviene bajo las pautas del Código Procesal Penal Juvenil - Ley local n° 2451-.

<sup>9</sup> A título de ejemplo, incluso en la CABA hay un tercer Ministerio Público -Tutelar-.

Finalmente, la CSJN ha ido acompañando en el marco de sus precedentes, el carácter autónomo de la CABA o, dicho de otro modo, la circunstancia transitoria del campo jurisdiccional nacional en dicho territorio<sup>10</sup>.

## 2) La tensa convergencia de los 3 campos jurisdiccionales<sup>11</sup>.

Prosiguiendo con el análisis porteño en materia jurisdiccional, es inmanente a dicho campo una división tripartita, puesto que tenemos:

Materia federal: atribuciones conforme los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, y -entre otras<sup>12</sup>- las Leyes nacionales nros. 48 y 27146.

Materia nacional: lo no transferido a la competencia de la CABA dictado exclusivamente por el Congreso de la Nación, habida cuenta el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional -códigos de fondo-, y ciertas leyes nacionales<sup>13</sup>.

Materia local: compendio de delitos transferidos del fuero nacional conforme, principalmente en materia penal, las Leyes nacionales nros. 25752, 26357 y 26702. En el marco del campo contencioso, administrativo, tributario y de relaciones de consumo, entre otros resulta menester hacer mención de las Leyes nros. 7, 189 y 1903.

---

<sup>10</sup> “El 4 de abril de 2019, modificando su anterior criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió (i) en el caso ‘Bazán’, que será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (‘CABA’) el competente para decidir en los conflictos de competencia entre un tribunal nacional de CABA y un tribunal local de CABA, y (ii) en el caso ‘GCBA c. Prov. Córdoba’, que las disputas entre CABA y una provincia corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema. Los fallos ‘Bazán’ (CSJ N° 4652/2015) y ‘GCBA c. Prov. Córdoba’ (CSJ N° 2084/2017) se fundan en los precedentes ‘Corrales’ (Fallos: 338:1517) y ‘Nisman’ (Fallos: 339:1342), en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) afirmó que la Constitución Nacional (‘CN’), a partir de la reforma de 1994, le reconoce autonomía a la Ciudad de Buenos Aires y que, en tal sentido, el carácter nacional de los tribunales ordinarios de CABA es meramente transitorio. En ‘Corrales’ (dictado en diciembre de 2015), la CSJN sostuvo que ‘las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’ y, luego de resaltar el tiempo transcurrido desde la reforma constitucional de 1994, exhortó a las autoridades competentes para que agilicen el referido traspaso. En junio de 2018, confundamento en ‘Corrales’ y ‘Nisman’, la CSJN afirmó en ‘Marmol’ (Fallos: 341:611) que ‘no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’, y modificando su anterior criterio, estableció que le corresponde a la CSJN dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados nacionales de CABA y juzgados federales de CABA. Al considerar que, desde que se dictó ‘Corrales’, no han existido avances significativos, la CSJN, en los casos que comentamos, retomó los fundamentos expuestos en los casos ‘Corrales’ y ‘Nisman’ para modificar su anterior criterio respecto de otras cuestiones de competencia que están relacionadas (i) con los tribunales no federales que tienen su asiento en CABA y (ii) con la apertura de la instancia originaria de la CSJN en los casos en los que CABA es parte, lo que a continuación describimos”. Véase la nota completa en <https://www.marval.com/publicacion/csjn-cuestiones-de-competencia-relacionadas-con-la-autonomia-de-la-ciudad-de-buenos-aires-13354?lang=es>.

<sup>11</sup> Capítulo escrito por el Dr. Leonardo Frega.

<sup>12</sup> Entre otros ejemplos de legislaciones nacionales, ha adquirido competencia federal el narcotráfico a tenor de la Ley nacional n° 26052 -artículo 2º-.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo -Ley nacional n° 20744-, se dirimen sus pleitos en el territorio de la CABA a través de los juzgados nacionales del trabajo -primer instancia-.

Ahora bien, la tenue transferencia de delitos promueve esta triple jurisdicción que dificulta, en la actualidad, el contexto atento a la convergencia de muchos y distintos procesos, sujetos procesales y actores sociales, así como casos grises donde desde el seno judicial se debate no el caso en sí, sino qué juzgado es el competente para intervenir<sup>14</sup>.

Veamos un ejemplo que podría evidenciar situaciones ciertamente complejas y/o caliginosas: en materia penal, dentro de la CABA, ante un caso de trata de personas el presunto infractor tendría un proceso federal; si comete un hurto, robo, homicidio -entre tantos- un inicio de causa ante la justicia nacional en lo criminal y correccional; y si es el hipotético responsable de la comisión de una amenaza o divulgación de imágenes sexuales, partícipe de un proceso local<sup>15</sup>. Todo ello, véase no sólo desde la vehiculización de procedimientos con reglas y plazos disímiles, sino incluso con sujetos procesales de variada o sideral diferencia, con todo lo que ello significa<sup>16</sup>.

Insisto, estos ejemplos datan, más allá de la posible interacción de los tres fueros en el mismo territorio, de una confusión y promoción de procesos penales distintos, transitados por sujetos procesales también dispares, lo cual evidencia en consecuencia un marco extremadamente contradictorio:

- 1) Procesos distintos evidencian plazos, reglas, etapas, horarios de atención, entre otros, diferentes.
- 2) La multi o pluri competencia operativiza una superpoblación de actores, con la confusión que significa para el ciudadano común, que continúa promocionando dos sistemas que sólo intervienen en un territorio -el local y el nacional- donde no sólo se llaman distinto -como si tal circunstancia fuera un problema mayor-, sino que comporta horarios distintos; partidas presupuestarias discriminables en orden al impuesto local y nacional<sup>17</sup>; procesos jubilatorios distintos; sueldos disímiles pese a la coincidencia de la función -por ejemplo 2 jueces de primera instancia-; entre otros.

---

<sup>14</sup> Ciertos casos sobre abuso sexual que ha resuelto la judicatura porteña han sido objeto de críticas por no ser un delito -artículo 119 del Código Penal- transferido. Entre otros, véase “B., P. Sobre 128 1 parr - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. C menores 18)”.

<sup>15</sup> En ese caso, interviene un juez en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas.

<sup>16</sup> Pensemos que puede haber en simultáneo una participación en varios procesos de distintos campos -federal, nacional y/o local-, con lo difuso, distante y complejo que podría en consecuencia resultar para el infractor al que circunscribimos como ejemplo. Así las cosas, el planteo no es *per se* ante la asequible simultaneidad entre el campo local y federal, sino específicamente ante dos planos locales -el estrictamente local y el nacional- que convergen bajo un eje divisor: si el delito se encuentra o no transferido.

<sup>17</sup> Dediquemos cierta atención a la razonable queja que podría erigir un ciudadano oriundo de Tierra del Fuego, por ejemplo, que pregunta por qué de sus contribuciones se debe utilizar cierto porcentaje para la acumulación del Tesoro de la Nación, del cual se desprende la partida presupuestaria que habilita el pago y sustento del sistema judicial de la CABA que al día de hoy continuamos llamando “nacional”. Ampliando, recordemos que el 1% de recaudación de nuestros tributos, en el marco de la coparticipación federal de

3) La superpoblación de actores no sólo comporta mayores gastos estatales, sino, en muchos casos, la superposición de roles y su consecuente problemática para el normal ejercicio, desarrollo y/o funcionamiento del estado.

En síntesis, la postal porteña evidencia considerables tareas pendientes en vísperas de un mejor y ciertamente autónomo ordenamiento judicial, lo cual no ocurre en las provincias de la Argentina.

### **3) Casuística e impacto a raíz del fallo Levinas<sup>18</sup>.**

#### A. Introducción.

El viernes 27 de diciembre de 2024 la Corte Suprema de Justicia (CSJN) dictó sentencia en la causa “**Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia**”<sup>19</sup>, en la que declaró, con el voto mayoritario de los Dres. Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, y la disidencia del Dr. Rosenkrantz, que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la Ley nacional N° 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA.

La CSJN dispuso que el fallo se aplicará: “*a) los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al del caso; y b) a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo*”.

En efecto, a partir de dichas pautas de aplicación se establece que, los justiciables necesariamente deberán interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley local n° 402 -texto consolidado por Ley nº 6764- contra las sentencias emanadas de las Cámaras de la Justicia Nacional ordinaria.

Más allá de las opiniones que se han vertido a favor o en contra de dicho fallo, lo cierto es que provocó un sorpresivo e importante impacto en la tramitación de los procesos ante la Justicia Nacional<sup>20</sup>, en tanto los litigantes se encontraron con un cambio de reglas y escenarios que los obligó a interponer recursos y acudir ante un tribunal que, hasta ese momento, les eran ajenos.

---

impuestos se destina a los aportes del Tesoro de la Nación, quedando a criterio del fuero ejecutivo nacional dónde y cómo utilizarlos.

<sup>18</sup> Capítulo escrito por la Dra. Claudia Villar.

<sup>19</sup> CSJN, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, Competencia CSJ 325/2021/CS1, del 27 de diciembre de 2024.

<sup>20</sup> Ver mi trabajo “El impacto procesal de la causa Levinas”, en <https://www.todolevinas.com/post/la-importancia-de-los-fallos-judiciales-en-levinas>.

En un principio algunas voces sostenían que ese pronunciamiento había sido adoptado con una mayoría ajustada formada por un integrante de la CSJN que dejó su cargo al día siguiente y que ello podría redundar en un cambio de criterio, ya que “la doctrina no se hallaba consolidada”<sup>21</sup>. Muy por el contrario, el temperamento adoptado en “Levinas”, fue ratificado por la CSJN en **"Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"**<sup>22</sup>, con firma de conjueces.

A este escenario, se suma que el art. 27 de la ley 402 dispone que “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal...”. Si bien esa redacción había quedado suspendida por efecto de una medida cautelar dictada por el fuero federal<sup>23</sup>, hoy ha adquirido plena vigencia en atención a lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa “Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/incidente de apelación” (CAF 17861/2021/1/1/RH2)<sup>24</sup>.

Sin embargo, las Cámaras Nacionales han sentado su postura firme de no reconocer al TSJ como superior tribunal, y a tal fin han dictado distintos fallos plenarios en el sentido indicado<sup>25</sup>. Vale decir que, si el justiciable interpone el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 402 contra el fallo dictado por la Cámara, la Sala respectiva lo rechaza *“in limine”* con remisión a la doctrina allí sentada.

Ante dicha denegatoria, el afectado debe necesariamente acudir en forma directa ante el TSJ mediante la interposición del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado previsto en el art. 33 de la ley 402, remedio extraño para los operadores jurídicos que litigan ante los fueros nacionales<sup>26</sup>, quienes anteriormente ante un fallo

---

<sup>21</sup> Ver la postura asumida por la Cámara de Casación en distintos fallos “Berrios”, “Ariza”, “Bonamico”, entre otros que analizo en mi trabajo “Posición de la Cámara de Casación frente a Levinas”, <https://www.todolevinas.com/post/el-desconocimiento-del-fallo-levinas-por-parte-de-los-tribunales-nacionales-y-la-incertidumbre-del-j>. También consultar la postura de las distintas Salas con links a fallos en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5713/1/Levinas%20v.%20CNCCC.pdf>.

<sup>22</sup> CSJN, Competencia CSJ 432/2024/CS1 Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento (expte nº 16057/2004), sent. del 17 de julio de 2025.

<sup>23</sup> Al respecto, ver <https://drive.google.com/file/d/1FBi8ef45UF0OtAjwOCehitzwmM5IwZY6/view>.

<sup>24</sup> Sobre el tema: <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-magistrados-funcionarios-justicia-nacional-gcba-inc-apelacion-fa25000002-2025-02-18/123456789-200-0005-2ots-eupmocsollaf>.

<sup>25</sup> Algunos plenarios fueron autoconvocados y otros se dictaron en causas concretas. Se pueden consultar los distintos fallos plenarios dictados por todas las Cámaras en <https://www.todolevinas.com/normativa>.

<sup>26</sup> Ver artículo de mi autoría “El recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. La llave que abre la instancia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA”, publicado recientemente en SAIJ <https://www.saij.gob.ar/claudia-villar-recurso-queja-recurso-inconstitucionalidad-denegado-llave-abre-instancia-tribunal-superior-justicia-caba-dacf250100-2025-10-08/123456789-0abc-defg0010->

desfavorable dictado por la Sala Nacional interponían directamente el recurso extraordinario federal.

B. Impacto en la tramitación del proceso en las causas nacionales.

Sin dudas “Levinas” constituye un fallo de suma trascendencia jurídica e institucional, y de indudable impacto en la práctica procesal diaria, no solo para el TSJ sino también para las Salas integrantes de la Justicia Nacional, los abogados litigantes y los distintos organismos que integran el Ministerio Público de la CABA, tal como expondré seguidamente.

a) Impacto en el TSJ.

El sorpresivo cambio de reglas que se estableció a partir de “Levinas”, en tanto fue dictado a dos días del comienzo de la feria judicial del mes de enero de 2025, determinó que el TSJ debiera dictar varias Acordadas para evitar que se produjera un caos procedural, y que éste redundara en una lesión a la tutela judicial efectiva de los justiciables<sup>27</sup>.

En efecto como primera medida dictó la Acordada ATSJ 1-2025<sup>28</sup> del 7 de febrero de 2025, en donde -a pedido del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal- decidió “Suspender desde el día 3 y hasta el 14 de febrero de 2025, inclusive, reanudándose a todo efecto el día 17 del mismo mes y año, el inicio del cómputo del plazo para la interposición de todos los recursos previstos por la ley 402 en el marco de las actuaciones tramitadas en los fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”<sup>29</sup>.

Asimismo, dictó la Acordada A-TSJ 8-2025<sup>30</sup> eximiendo del depósito previsto en el artículo 34 de la ley 402 en aquellas quejas de las que se desprenda que no se dio al recurso de inconstitucionalidad interpuesto el tratamiento que ordena esa ley por el plazo de tres (3) meses mientras subsistan las circunstancias que motivan esta decisión.

---

[52fcancirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20250425%20TO%2020251023%5D&o=5&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vi  
gencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%  
2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5  
%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrin  
a&t=74.](#)

<sup>27</sup> Recordemos que quienes habían sido notificados de sentencias provenientes de las Cámaras Nacionales entendían que debían atacarlas mediante el recurso extraordinario ante la CSJN, pero se encontraron con que debían interponer el recurso de inconstitucionalidad, lo que generó mucha incertidumbre y ello hizo que los abogados presentaran ambos recursos contra la misma sentencia de Cámara.

<sup>28</sup> [07022513\\_AC-2025-00001709-TSJ-TSJCA.pdf](#).

<sup>29</sup> Se pueden consultar todas las Acordadas dictadas en [NORMATIVA | Todo Sobre Levinas](#).

<sup>30</sup> [AC\\_2025\\_008.pdf](#).

En forma inmediata, el TSJ adaptó su sitio web, exponiendo un explicativo de cómo tramitar dicho recurso<sup>31</sup>, y estableció varias normas procedimentales para el trámite del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Finalmente, creó dos Secretarías para atender a las causas originadas en el fallo “Levinas”: la Secretaría Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales, por un lado, y la de Asuntos Laborales<sup>32</sup>, e inauguró un nuevo edificio debido a la ampliación de su estructura<sup>33</sup>.

b) Impacto en las Cámaras Nacionales.

A partir de “Levinas”, los abogados litigantes comenzaron a presentar ante las Salas nacionales respectivas, el recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 27 de la ley 402.

Los jueces nacionales manifestaron una férrea resistencia a la doctrina establecida en el fallo, declarando improcedente la interposición del recurso de inconstitucionalidad incoado contra sus decisiones negando al TSJ el carácter de Superior Tribunal.

Así, y para que no quedaran dudas, dictaron fallos plenarios -algunos autoconvocados y otros en causas concretas- rechazando la interposición del recurso de inconstitucionalidad y obligando -de ese modo- a que los litigantes ocurrieran en queja en forma directa ante el TSJ<sup>34</sup>.

La Cámara de Casación, si bien no dictó un fallo plenario, relativizó el fallo Levinas y rechazó la intervención del TSJ en casos penales concretos, por entender que dicha doctrina no se hallaba consolidada<sup>35</sup>.

Por ende, ante la interposición del recurso de inconstitucionalidad, las distintas Salas aplican sus respectivos fallos plenarios, sin pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y ello determina dos efectos importantes: a) por un lado, el justiciable debe acudir en queja directa ante el TSJ, y b) por el otro, y ante la negativa de las Cámaras a tramitar el recurso de inconstitucionalidad, el TSJ lo sustancia directamente para asegurar el principio de defensa en juicio<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> <https://www.tsjbaires.gov.ar/servicios/tramite-de-expedientes/nacion>.

<sup>32</sup> Acordada A-TSJ 6-2025 AC\_2025\_006.pdf.

<sup>33</sup> [Inaugurada la nueva sede | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)

<sup>34</sup> Pueden consultarse los distintos fallos plenarios en [NORMATIVA | Todo Sobre Levinas](#).

<sup>35</sup> Ver análisis en [POSICION DE LA CÁMARA DE CASACION FRENTE A LEVINAS. LINKS A FALLOS](#). Y la posición de las distintas salas integrantes en [ESCUELA DE LA DEFENSA PÚBLICA: Aplicación del fallo "Ferrari c/Levinas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CNCC\)](#).

<sup>36</sup> Ver artículo de mi autoría en donde se describe detalladamente el nuevo procedimiento de la queja en “El fallo “Levinas” once meses después: el rediseño del procedimiento ante el tribunal superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 29 de octubre de 2025, Id SAIJ: DACF250110.

c) Impacto en los organismos integrantes del Ministerio Público de la CABA.

Tal como adelantara, el fallo “Levinas” también impacta en los organismos integrantes del Ministerio Público de la CABA, toda vez que la Asesoría General Tutelar tiene vista necesaria y obligatoria previa al dictado de la sentencia por parte del TSJ en las causas en donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes y personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad<sup>37</sup>.

En el caso de la Fiscalía General de la CABA, las vistas fueron motivadas por una razón diferente. En un primer momento, los vocales del TSJ habían acordado que, en las causas provenientes de la justicia nacional ordinaria que ingresaran al Tribunal sin haber sido sustanciadas, se daría intervención al órgano del Ministerio Público de la Nación con actuación ante la cámara del fuero respectivo. En función de ello, se ordenó correr vista a los respectivos titulares de las Fiscalías ante las Cámaras Nacionales en lo Civil, Comercial y Laboral, en distintos expedientes que tramitan ante las secretarías de este Tribunal.

Sin embargo, al momento de contestar las vistas, las Fiscalías se toparon con la imposibilidad de tomar intervención en el trámite de los expedientes, invocando la posición institucional adoptada por la Procuración General de la Nación<sup>38</sup> y, particularmente, a los motivos delineados por el Dr. Eduardo Casal en el oficio dirigido al Máximo Tribunal, mediante el cual solicitó que se suspenda la aplicación de lo decidido en el fallo “Levinas”<sup>39</sup>.

Por ello, el TSJ emitió la Acordada ATSJ-41-2025<sup>40</sup> suspendiendo las vistas a las Fiscalías, y ordenando conferir vista a la Fiscalía General de la CABA.

---

<sup>37</sup> La vista es necesaria y obligatoria y su omisión causa la nulidad del acto. Ver CSJN, Recurso de hecho Pastrana, María Cristina y otros c/ Municipalidad de Coronel Pringles, P. 2501. XXXVIII, y Corte IDH Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012.

<sup>38</sup> La Procuración General de la Nación solicitó a la CSJN suspender la aplicación del fallo “Levinas” debido a las dificultades que generaría para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales. Ver en [La Procuración General solicitó a la Corte Suprema que suspenda la aplicación de lo decidido en el fallo “Levinas” | Fiscales.gob.ar](#).

<sup>39</sup> Recordemos que el Dr. Casal al intervenir en la causa Levinas había dictaminado que el Tribunal Superior de Justicia porteño no tiene competencia para revisar una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil. Ver [https://www.mpf.gob.ar/dictamen/2021/ECasal/junio/Ferrari\\_Alicia\\_CSJ\\_325\\_2021\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamen/2021/ECasal/junio/Ferrari_Alicia_CSJ_325_2021_CS1.pdf).

<sup>40</sup> [NORMATIVA | Todo Sobre Levinas](#).

En la actualidad, se han creado dos Fiscalías adjuntas especializadas -una para casos civiles y de consumo y otra para causas laborales- en atención a las numerosas causas en trámite ante el TSJ.

d) Impacto en los abogados litigantes.

El fallo en análisis tomó por sorpresa a los operadores jurídicos, quienes fueron notificados de pronunciamientos emanados de las Cámaras Nacionales en el mes de diciembre, y -feria judicial de por medio- debieron interiorizarse sobre un recurso extraordinario que -hasta ese momento- solo se interponía en asuntos locales.

Es ya de público conocimiento la incertidumbre generada en los justiciables, lo que llevó incluso a que distintos organismos aconsejaran interponer dos recursos contra las sentencias de las Salas: el recurso de inconstitucionalidad local y el recurso extraordinario.

Ello implicaba, en algún punto, un planteo contradictorio ya que como es sabido, uno de los requisitos para la admisibilidad formal de ambos recursos es que “provengan del Superior Tribunal de la causa”: si la Sala lo era a los fines del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 402, entonces no lo era a los fines del recurso extraordinario federal.

No obstante, ello, el temor de los abogados, animados también por los comunicados de distintas entidades, deducían ambos recursos, además en el entendimiento que “Levinas” había sido dictado con una mayoría ajustada y con la firma de uno de los miembros de la CSJN que ya no integraba el Tribunal, por lo que la CSJN ya no tendría mayoría para sostener “Levinas”.

Es por ello por lo que, durante meses se esperaba ansiosamente un nuevo fallo de la CSJN con posterioridad a “Levinas” y con la actual integración.

Es así como -con fecha 17 de julio- la CSJN, con firma de conjueces, ratificó en un caso concreto la doctrina sentada en “Levinas”, y reafirmó que el TSJ es el Superior Tribunal de las causas nacionales. En efecto, en la causa "Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otros/ nulidad de escritura/instrumento (Expte. 16057/2004)"<sup>41</sup>, la CSJN establece que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA es el superior tribunal de la causa al que

---

<sup>41</sup><https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8123591&cache=1752787488575> y mi comentario en [TSJ ES SUPERIOR TRIBUNAL EN CAUSAS NACIONALES](#).

se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar las sentencias emanadas de las Cámaras Nacionales.

Recientemente, la CSJN dictó otro fallo declarando mal concedido el recurso extraordinario interpuesto, por no haberse cumplido con el requisito de “tribunal superior de la causa”, al no interponerse previamente el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ<sup>42</sup>, convalidando de este modo la doctrina sentada en “Levinas”.

#### C. Estado actual.

A la fecha, el TSJ ha dictado varios fallos en causas arribadas por el fallo “Levinas” que solo refieren a temas de índole procesal -costas<sup>43</sup>, desistimiento<sup>44</sup>, efecto suspensivo o no de la queja<sup>45</sup>, insuficiencia del recurso<sup>46</sup>, entre otros- y solamente una sentencia de fondo<sup>47</sup> fijando posición en un tema trascendental tal como lo constituye la actualización de créditos laborales.

Asimismo, a casi un año del histórico fallo “Levinas”, el trámite procesal ante el TSJ ha cambiado, ya que lo que comenzó como una controversia de competencias derivó en una transformación estructural del acceso a la justicia local.

El nuevo proceso ante el TSJ -hoy consolidado como instancia revisora de causas en trámite ante la justicia nacional- debió ser redefinido en la práctica mediante el dictado de Acordadas y otras disposiciones a medida que iban encontrándose obstáculos y siempre con el fin de respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente<sup>48</sup>.

Tal como se explicó en este artículo todos los actores del proceso fueron impactados -en mayor o menor medida- por la doctrina sentada en el fallo, y ello exige una relectura de

---

<sup>42</sup> Fallo CIV 71278/2024/CS1 M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores. Ver mi comentario en <https://www.todolevinas.com/post/csjn-reafirma-levinas-si-se-interpuso-recurso-extraordinario-no-se-cumple-con-el-requisito-de-sup>.

<sup>43</sup> Expte. N° TSJ 27148/2025-0 “Pereiro Wuovich, Eric Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Pereiro Wuovich, Eric Nicolás c/ Zacarías Tubia, Leopoldo s/daños y perjuicios (acc.. De tran. c/les. o muerte) (EXPTE. N° 15593/2017)”.

<sup>44</sup> Expte. N° TSJ 71945/2025-0 “Gas Soluciones de Seguridad S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Santiago Cadelago Jorge Aníbal c/Gas Soluciones de Seguridad s/despido (EXPTE. N° 42973/2019)”.

<sup>45</sup> <https://www.todolevinas.com/post/el-recurso-de-queja-ante-el-tsj-no-tiene-efecto-suspensivo-links-a-fallos>.

<sup>46</sup> <https://www.todolevinas.com/post/autosuficiencia-de-la-queja-ante-el-tsj-rechazos-por-no-adjuntar-piezas-procesales-links-a-fallos>.

<sup>47</sup> Expte. N° TSJ 87079/2025-0 “Provincia ART S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Boulanger Roberto Eduardo c/ Provincia ART. S.A. s/recursó ley 27348 (EXPTE. N° 31433/2023).

<sup>48</sup> Para ampliar información sobre el trámite de las quejas arribadas al TSJ por efecto del fallo “Levinas” ver artículo de mi autoría “El fallo Levinas once meses después: el rediseño del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ya citado.

sus roles, así como también el planteamiento de nuevos interrogantes sobre la coordinación institucional entre la justicia nacional y la de la CABA.

#### **4) Conclusiones<sup>49</sup>.**

Como punto sintético se puede adscribir a que la CABA se encuentra en un estado de pleno desarrollo en su faz judicial y jurisdiccional, tanto de los campos aún no transferidos -que han sido uno de los dos ejes tratados en este ensayo a la sazón del actual alcance en materia de competencia- así como también de la reclamada solidez respecto del ámbito de intervención que la tercer instancia porteña ha comenzado a admitir.

Ello no ha sido a través de un sencillo desarrollo, ni será consecuencia de un final sistemático sin la continuidad de instancias de debate, pormenores administrativos y seguramente judiciales<sup>50</sup>.

Resulta de suyo que, asimismo, tanto la materia presupuestaria -cuestión que circunscribe un tamiz político donde los poderes ejecutivo y legislativo tendrán roles fundamentales- aportará avances más o menos céleres, habida cuenta de que la CABA cuantas más competencias asuma, lógicamente, más infraestructura deberá ofrecer para garantir accesibilidad, procesos y resultados eficientes.

En este tren de ideas, el presente año ha robustecido el carácter autónomo de la CABA, entre otros, a través de los avances en materia de servicios penitenciarios propios<sup>51</sup> y el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la CABA<sup>52</sup>.

Finalmente, la radiografía porteña donde se individualizan tantos pendientes como posibles y efectivos avances en miras de una mayor autonomía, redunda en el deseo reconocido por nuestro convencional constituyente de 1994, en el marco del mencionado artículo 129 y todo lo que a partir del mismo la CABA ha ido incorporando. El fallo Levinas, en ciernes en términos de impacto en nuestra judicatura, ha aportado un avance fundamental que prevé una actividad jurisdiccional del TSJ contundente y sistemática en el marco de sus atribuciones, así como las competencias pendientes con su respectivo acompañamiento e infraestructura serán parte del desafío a continuar para el inminente 2026.

---

<sup>49</sup> Capítulo escrito por el Dr. Leonardo Frega.

<sup>50</sup> Recordemos que tanto la transferencia de competencia, como así también la admisibilidad para ingresar ante el TSJ ha tenido muchos procesos jurisdiccionales, incluso con muchas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>51</sup> Creación de la Legislatura Porteña conforme artículo 80 de la Constitución de la CABA.

<sup>52</sup> Ley local 6790.